

Realidades y excepciones en la propuesta de penas trascendentales

Alejandro PANDURO REYES

SUMARIO: I. Planteamiento. II. Aspectos funcionales en la aplicación de la pena. III. Expectativas y controversias generadas con la propuesta de penas trascendentales. IV. Conclusiones. V. Referencias.

I. Planteamiento

La represión de los delitos mediante el proceso y su posterior ejecución de penas es una función básica del derecho penal. A su vez, la interpretación de realidades mediante el derecho positivo implica objetividad en las necesidades de regulación. En esta ocasión se exponen algunos criterios fundamentales que deben incluirse en la justificación de las penas para aquellos delitos que dañan gravemente el interés social. La prisión vitalicia y la pena de muerte son ideas dentro de una crítica abierta a un sistema de seguridad con bajos niveles de viabilidad, sin embargo, la ausencia de verdaderas estrategias de integración permite que las soluciones se aproximen con una fuerte tendencia de irrealidad. La apertura política y la implícita necesidad de difusión legislativa hacen que estas propuestas generen polémica y controversia, lo cual no contribuye a legitimar la facultad que tiene el Estado de aplicar el poder punitivo.

II. Aspectos funcionales en la aplicación de la pena

1. Principios penales y política criminal

Para entender la aplicación de la pena dentro del derecho penal, existen algunas cuestiones fundamentales. Por ejemplo, se recurre a los principios penales que permiten establecer límites para la aplicación del derecho penal.¹ Éstos siguen estrategias de interpretación de acuerdo a los criterios desarrollados por la dogmática penal, la cual, según Claus Roxin, es *una disciplina que estudia la interpretación, sistematización, y elaboración de las disposiciones legales y opiniones de la doctrina científica en el campo del derecho penal*.² Olga Sánchez expone que en el análisis

¹ Calderón Cerezo y Choclán Montalvo describen su postura: *Los principios penales tienen por objeto el establecimiento de límites al empleo de la potestad punitiva, protegiendo así al ciudadano de una intervención arbitraria o excesiva del Estado. Así, el principio de legalidad pretende contribuir a la seguridad jurídica y viene impuesto por la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Por su parte, los principios de intervención mínima y de culpabilidad ponen límites a una reacción penal no proporcionada con la finalidad de defensa del orden social que se pretende con el instrumento punitivo. Cfr. Calderón Cerezo, Ángel y Choclán Montalvo, José Antonio, *Derecho penal. Parte general, T. I*, Barcelona, ed. Bosch, 1999, p. 46.*

² Véase: Díaz Aranda, Enrique, *Derecho penal. Parte general (conceptos, principios y fundamentos del derecho penal mexicano conforme a la teoría del delito funcionalista social)*, 2ª edición, México, ed. Porrúa- UNAM, 2004, p. 34.

EL ILÍCITO Y SU CASTIGO

Reflexiones sobre la idea de sanción

dogmático del derecho penal es constante la referencia a principios como el de legalidad, el principio de utilidad y de intervención mínima, el principio de humanidad de las penas, el de proporcionalidad, de resocialización, entre otros; además, se indica que en ocasiones el término *principio* hace referencia a los fines del derecho penal entendiéndose como una obligación de perseguir determinados fines, como normas programáticas.³

En el mismo sentido, para ordenar los criterios dogmáticos dentro de la ley penal es necesario establecer qué se va a tratar y los medios para conseguirlo, lo cual se espera cumplir con la denominada *política criminal*, entendida como la selección de bienes que deben tutelarse jurídicamente y las estrategias para hacer efectiva esa tutela.⁴ Las características de la política criminal consisten en analizar las circunstancias materiales que necesitan ser tratadas mediante una legislación o un procedimiento específico, ya que de acuerdo al principio de legalidad, cualquier tendencia debe establecerse en la legislación para cumplir, además, con el principio de seguridad jurídica. Sobre la relación entre la política criminal y la norma, Bernd Schünemann afirma: *existen finalidades del pragmatismo radical que no dan paso a estrategias de política criminal y atienden solo a la literalidad de la ley; mientras por otro lado, hay finalidades político criminales que inspiran la actuación de las instituciones donde se otorgan márgenes de discrecionalidad.*⁵ La relación entre la ley y las finalidades de regulación establece las bases para la relación entre derecho penal y proceso, donde se busca la proporcionalidad tanto en la tipificación de las conductas delictivas como en su persecución mediante las funciones del sistema

³ Olga Sánchez expresa el sentido axiológico presentado como norma fundamental de los principios, por lo cual: *los principios son normas que dotan de identidad sustancial a esta rama del ordenamiento jurídico... Como la ratio legis de las normas que configuran distintos tipos penales. Así sucede cuando los penalistas utilizan el término principio para referirse a los valores superiores del ordenamiento jurídico y a sus concreciones normativas... Más propiamente se recurre a los principios para referirse a ellos como normas generales que inspiran el ordenamiento jurídico. Son los principios informadores que ejercen un indudable influjo en la regulación del ámbito jurídico-penal, condicionando su propio contenido material. Sobre estos principios se asienta la construcción dogmática del derecho penal ya que se hace uso de la doctrina para señalar las características esenciales del derecho penal... Los principios son, entonces, los presupuestos formales y materiales de las normas que determinan los delitos y las penas que, a su vez, son presentadas como componentes y consecuencias de esos principios. Cfr. Sánchez Martínez, Olga, *Los Principios en el derecho y la dogmática penal*, Madrid, ed. Universidad Carlos III de Madrid- Dykinson, 2004, pp. 58 y 61.*

⁴ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de derecho penal. Parte general*, México, ed. Cárdenas editor, 1998, p. 88. Por otra parte véase la postura de Díaz Aranda: *observación de la realidad y su análisis, a raíz de postulados básicos del derecho penal como los principios de humanización, de resocialización, legalidad, entre otros, incluyendo el estudio de mecanismos formales e informales para combatir el fenómeno delictivo*. Véase: Díaz Aranda, Enrique, *op.cit.*, nota 2, p. 40; finalmente se considera también como *la obtención y realización de concepciones de orden en la lucha contra la delincuencia*. Cfr. Maurach, Reinhart y Zipf, Heinz, *Derecho penal. Parte General, T. I*, Buenos Aires, ed. Astrea, 1994, p. 51.

⁵ Cfr. Schünemann, Bernd: "La política criminal y el sistema de derecho penal", *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo XLIV, 1991, Madrid, ed. Ministerio de Justicia, p. 693.

penal,⁶ donde es básico el uso de la pena como medio para cumplir con lo establecido en la política criminal.

2. Racionalidad de la pena y necesidad del castigo

Aplicar el poder punitivo del Estado implica diversas consecuencias para la legitimidad del derecho penal, así, el recurso de la pena debe ser una salida aplicable si previamente se plantearon otras alternativas para atender las disfunciones del sistema social.⁷ Estas alternativas se presentan en la medida que concurre el desarrollo de varias disciplinas con vinculación entre sus funciones, por ejemplo, la introducción de las medidas de seguridad como forma de alternar la pena surge a partir de investigaciones criminológicas que motivan un cambio en la política criminal y en el proceso.⁸ La criminología justifica nuevas formas de tratar al delincuente, sea mediante la pena o alguna alternativa eficiente de la misma. Ambas (criminología y política criminal) cuentan con planes de trabajo que coinciden en determinados momentos, tal como lo comenta la profesora Rosemary Barberet:

“Dentro de la función de investigar todo lo relacionado con la criminalidad, la investigación criminológica es útil para la política criminal en que: a) Puede informar acerca de políticas criminales de prevención de la delincuencia, ahorrando así fondos públicos y privados que se gastan en vigilar, detener, procesar y encarcelar; b) Puede informar acerca de políticas criminales de planificación de programas de intervención; c) Puede informar acerca de la eficacia de las medidas penales basadas en la prevención general y especial; d) puede informar acerca de las políticas que puedan reducir, si no la delincuencia propiamente dicha, los efectos nocivos de la misma; e) Puede informar acerca de políticas penitenciarias; f) puede suministrar al legislador los datos empíricos

⁶ Eugenio Zaffaroni expone: *En un derecho penal más republicano, las infracciones no son signos sino lesiones a derechos o bienes jurídicos, que conllevan un mal en sí mismas. Por ello, es necesario saber qué es lo que se imputa al sujeto y debatir entre las partes las pruebas al respecto. Esto requiere que las funciones procesales se separen nitidamente y que la materia de acusación quede bien determinada antes del debate o juicio. De allí las bases del sistema acusatorio, que es la manifestación procesal del derecho penal liberal o de garantías.* Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, “Proceso penal y derechos humanos: códigos, principios y realidad”, en Zaffaroni, Eugenio Raúl (coord.), *El proceso penal. Sistema penal y derechos humanos*, México, ed. Porrúa- Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD), 2000, pp. 6-8.

⁷ Alessandro Baratta expone este criterio a partir de la denominada criminología crítica: *La línea fundamental de una política criminal alternativa se orienta hacia la perspectiva de la máxima contracción y, en el límite de la superación del sistema penal, que se ha venido configurando al mismo paso del desarrollo de la sociedad capitalista, como un sistema cada vez más capilar y totalizador de control de la desviación mediante instrumentos gestados por una autoridad superior y distante de las clases obreras, las cuales, por sobre todo, este aparato represivo ejerce su propia acción.* Véase: Baratta, Alessandro, *Criminología crítica y crítica del derecho penal*, 5ª edición, Trad. Álvaro Bunster, México, ed. Siglo XXI editores, 1998, p. 209.

⁸ Cfr. Díaz Aranda, Enrique, *op. cit.*, nota 2, p. 69.

EL ILÍCITO Y SU CASTIGO

Reflexiones sobre la idea de sanción

necesarios para tomar decisiones criminalizadoras o descriminalizadoras con conocimiento de causa.”⁹

Vincular disciplinas con el objetivo de adecuar la norma a las finalidades del derecho penal es una característica que debe estar orientada a la tarea legislativa. Al lado de ello, una serie de corrientes que tienden hacia la abolición o atenuación en las funciones del derecho penal se presenta constantemente en el discurso legislativo como una opción de apertura del sistema penal. Estas consideraciones dogmáticas mantienen como excepción al seguimiento total de las conductas punibles, es decir, atender mediante la legislación (penal y procesal) toda lesión al bien jurídico sin importar los niveles de proporcionalidad y pertinencia que tenga el Estado en ello.¹⁰ Pese a esto, es imposible que el derecho penal se desvincule totalmente de la sociedad ya que éste forma parte fundamental de su control, sino al contrario, su presencia debe ir encaminada hacia una función más pertinente y valorativa del bien jurídico particular que verdaderamente representa una lesión al sistema social.¹¹ En este sentido, Claus Roxin expresa:

“A través del principio de subsidiariedad se abre un ámbito de despenalización. Este principio se fundamenta en la idea de que el derecho penal solo puede ser la *ultima ratio* de la política social merced a su, por autonomasia, carácter afflictivo. Esto significa que sólo debería conminarse bajo pena una conducta socialmente lesiva allí donde la superación de la perturbación social no se puede alcanzar con otro medios extrapenales de mayor injerencia... Para el derecho penal del futuro todavía se abre aquí —sobre todo en numerosas leyes penales especiales— un amplio campo de despenalización.”¹²

Entender la cultura del castigo implica abordar una aproximación conceptual sobre el primer término, pues se entiende como *aquellos conceptos y valores, categorías y distinciones, marcos de ideas y sistemas de creencias que los humanos usan para construir su mundo y representarlo de manera ordenada y significativa*. Ésta es la razón por la cual los patrones culturales estructuran las formas en que se concibe a los criminales y se clasifican perspectivas sobre las motivaciones de

⁹ Véase. Barberet, Rosemary, “La investigación criminológica y la política criminal”, *Revista de derecho penal y criminología*, 2ª época, Número 5, 2000, ed. Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), Madrid, p. 224.

¹⁰ Al respecto, Schünemann agrega que, el seguimiento de la teoría del bien jurídico: *no solo dificulta y en parte imposibilita una persecución penal efectiva de las modernas formas de criminalidad, sino porque también destruye simultáneamente la legitimidad de la persecución penal también de la criminalidad clásica*. Cfr. Schünemann, Bernd, *Consideraciones críticas sobre la situación espiritual de la ciencia jurídico-penal alemana*, Trad. Manuel Cancio Mellá, Bogotá, ed. Universidad Externado de Colombia, 1996, p. 38.

¹¹ Cfr. Schünemann, Bernd, *op. cit.*, nota 5, p. 18.

¹² Véase: Roxin, Claus, “Tiene futuro el Derecho penal”, *Revista del Poder Judicial*, número 49, 1998, Madrid, pp. 381 y 382.

diversos casos.¹³ Un aspecto necesario para comprender la utilidad de la pena respecto a las funciones del sistema penal es el tema de la prisión. La crítica hacia el sistema penitenciario tiene bastante difusión, tanto de su fallida política de rehabilitación como de los inconvenientes institucionales que genera en un sistema de seguridad pública y justicia penal. También es común la idea acerca de las desventajas culturales y económicas que tienen los integrantes de la población carcelaria,¹⁴ lo que motiva la búsqueda de alternativas al sistema penitenciario —y al sistema penal en conjunto— mediante diversos mecanismos de alternancia en la aplicación de penas.¹⁵

Por lo anterior, ¿Cuál es la relevancia del hecho de castigar? Simplemente representa una estrategia de difusión del control social, pues el sistema penal es un sitio donde se afrontan decisiones fundamentales ya que el Estado dispone sobre la libertad individual, entendida como un valor o bien jurídico fundamental.¹⁶ Según Michel Foucault, para establecer un catálogo de penas y que estas puedan funcionar, es necesario eliminar cualquier tendencia de arbitrariedad y lograr difundir la idea de que son mayores las consecuencias que los placeres generados por el

¹³ Un análisis de la forma en que culturalmente se entiende el castigo —así como sus necesidades— establece: *Las leyes e instituciones penales siempre se proponen, analizan, legislan y funcionan dentro de códigos culturales definidos. Están enmarcadas en lenguajes, discursos y sistemas de signos que encarnan significados culturales determinados, distinciones y sentimientos que es preciso interpretar y entender si queremos comprender el significado social y los motivos del castigo. Aun cuando deseáramos argumentar que los intereses económicos o políticos conforman las determinantes primordiales de la política penal, esos intereses necesariamente deben funcionar por medio de leyes, los lenguajes institucionales y las categorías penales que enmarcan las acciones penales y organizan su funcionamiento.* Cfr. Garland, David, *Castigo y sociedad moderna. Un estudio de teoría social*, Trad. Berta Ruiz, México, ed. Siglo XXI editores, 1999, pp. 229 y 233.

¹⁴ Véase: Baratta, Alessandro, *op. cit.*, nota 7, pp. 106- 107.

¹⁵ Sobre ello trata Elena Larrauri, comentando lo siguiente: *Los criminólogos abolicionistas no estaban demasiado interesados en discutir alternativas a la cárcel sino alternativas al conjunto del sistema penal. Lo que había sucedido con las alternativas era de esperar; en tanto la cárcel no sea abolida, las alternativas tendrán a convertirse en añadidos de ésta, deberán cumplir el mismo cometido de la cárcel —disciplinar a la gente en la moralidad convencional dominante; repetirán sus estructuras— y reproducirán sus errores: estigmatizarán al ofensor sin dar una salida a la víctima. Ello comportó que el debate a la cárcel se ampliara, la cuestión no estriba en buscar castigos alternativos, sino alternativas al castigo, o dicho de otro modo, se trata de encontrar medios alternativos de resolver los conflictos sociales, de los cuales el delito, es uno de ellos.* Cfr. Larrauri, Elena, *La herencia de la criminología crítica*, 2ª edición, México, ed. Siglo XXI editores, 1992, p. 213.

¹⁶ Véase: Garland, David, *op. cit.*, nota 13, p. 318; en el mismo sentido, Ontiveros y Peláez afirman: *Al hablar de la consideración principal del derecho penal en el combate a la delincuencia se comenta lo siguiente: Esto explica la falacia por la que se pretende resolver el problema de los altos niveles de inseguridad ciudadana a través de la intervención cada vez mayor y cada vez más dura, de las instituciones policiales y de procuración e impartición de justicia. Debiera recordarse que el derecho penal no es sino la última opción a la que el estado puede —hablando de un Estado parcialmente democrático— acudir para resolver conflictos sociales, pues se trata de violencia institucionalizada y medianamente legítima.* Véase: Peláez Ferrusca, Mercedes y Ontiveros Alonso, Miguel, "¿Qué debemos entender por procurar justicia?", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*, núm. 8, Octubre-Diciembre de 2003, p. 184.

EL ILÍCITO Y SU CASTIGO
Reflexiones sobre la idea de sanción

delito,¹⁷ por tanto, en la medida que se logre una aplicación del castigo basada en el equilibrio de estos factores se incrementa la legitimidad del sistema de justicia penal y con ello los niveles de gobernabilidad que necesita el Estado.¹⁸

Las características que se han descrito son fundamentales al momento de estructurar cualquier reforma a la legislación penal que sea coherente con el Estado Constitucional de derecho. Esa es la razón por la cual en el siguiente apartado se describen las expectativas generadas por las iniciativas que esperan la implementación de la pena de muerte y la prisión vitalicia, las cuales, consisten en la disuasión del castigo dentro de la misma funcionalidad de la pena. Tanto los principios penales, la política criminal, así como la vinculación entre varias disciplinas que estudian el fenómeno delictivo deben materializarse en legislaciones que se orienten hacia la solución de las problemáticas planteadas sobre incidencia delictiva. De esta manera, cualquier iniciativa que procure un cambio en el actual sistema penal debe contener un análisis más centrado del problema a tratar, procurando el respeto de los derechos humanos y las garantías fundamentales que establece las ideas contemporáneas de constitución, Estado¹⁹ y ley penal.

III. Expectativas y controversias generadas con la propuesta de penas trascendentales

1. Principales expectativas y controversias

Independientemente de las ideologías que sustentan las propuestas sobre pena de muerte y tiempos de prisión en forma vitalicia, se procurará agrupar los argumentos principales de éstas, haciéndose a la vez un comparativo con los aspectos tratados en el primer apartado. De manera general, la pretensión por implementar penas más represivas surge como una estrategia para abordar los problemas generados por la criminalidad organizada.

¹⁷ Cfr. Foucault, Michel, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Trad. Aurelio Garzón, 29ª edición, México, ed. Siglo XXI editores, 1999, pp. 108- 116.

¹⁸ Revítese las siguientes ideas relacionadas con lo tratado: *Los costos de aplicación de las normas que enfrentan los subsistemas de seguridad pública, procuración e impartición de justicia dependen, en parte, de la legitimidad institucional percibida por los actores y usuarios de estos subsistemas. Esta legitimidad institucional depende, a la vez, del consenso social implícito en la generación de éstas mismas normas sustantivas y procesales que rigen el funcionamiento de los sistemas de administración de justicia y en que los ciudadanos perciban que sus preferencias sociales sean traducidas fielmente en políticas de Estado. Es por ello que un estudio que se ha abocado al análisis de gobernabilidad de los sistemas de administración de justicia ha encontrado que los sistemas que imponen mayores costos a la sociedad en general y a los Estados en particular son también aquellos sistemas que poseen baja legitimidad institucional percibida por los actores y usuarios de estos subsistemas y, asimismo, adolecen de un pobre consenso social en la generación de estas mismas normas sustantivas y procesales que rigen la actuación de la policía, fiscalía y juzgados.* Cfr. Buscaglia, Eduardo, "¿Cuáles son las diferencias entre países con alto grado de confianza en su sistema penal contra los que carecen de ella?" *Iter criminis. Revista de ciencias penales*, número 6, Tercera época, Julio- Agosto de 2006, México, p. 12.

¹⁹ Cfr. Held, David, *La democracia y el orden global. Del Estado moderno al gobierno cosmopolita*. Barcelona, ed. Paidós, 2002, p. 198.

Comenzando por la pena de muerte, esta surge como una salida que significa represión, aparenta interés del Estado y sobre todo pretende la disuasión de los delitos que se pretenden reprimir con ella. Es fácil observar que durante esta década la seguridad nacional es un tema ampliamente discutido en las administraciones al interior del país, como en escenarios internacionales. Los problemas de terrorismo en Europa y Norteamérica, aunado al problema del narcotráfico en Latinoamérica, son factores que desestabilizan el diseño normativo para la delincuencia ordinaria —o tradicional—, estableciéndose posturas de *excepción*, como la corriente del derecho penal del *enemigo* establecida por Jakobs.²⁰ La pena de muerte, por sus controvertidas implicaciones, no tiene un consenso tanto de sus posturas a favor como en contra.²¹ Además, a partir de la experiencia del derecho internacional se han establecido distintos lineamientos por los cuales no debe ser implementada —o utilizada— en las funciones de la pena y del derecho penal de los Estados.²²

²⁰ Revisese lo siguiente: *Como es sabido, en los últimos tiempos se ha venido desarrollando en la teoría del derecho penal —con independencia de que se plantee como una cuestión perteneciente a la definición del injusto o a la teoría de la pena— una intensa discusión acerca de la idea (introducida en el debate teórico más reciente sobre todo por Jakobs) de que en el derecho penal positivo coexisten, en realidad, dos modelos de ordenamiento: por un lado, un segmento de regulación en el que se procede conforme —a grandes rasgos— al discurso de legitimación habitual, es decir, dicho en una frase, se reprimen las actuaciones erróneas (delictivas) de los ciudadanos. Por otro, existiría —de modo no explicitado— otro segmento de regulación —el derecho penal del enemigo— en el que el marco de legitimación es completamente distinto, pues se trataría de normas destinadas ante todo a la prevención, suspendiendo muchos de los elementos de garantía que caracterizan al ordenamiento penal habitual (tanto en el plano material como en el procesal), supeditándolos a la obtención de los objetivos preventivos específicos. Aquí se trataría no de reprimir, sino de evitar por todos los medios. Cfr. Cancio Meliá, Manuel, "Pena de muerte: paroxismo del derecho penal del enemigo", en Hurtado Pozo, José (Director), *Pena de Muerte y política criminal. Anuario de Derecho Penal 2007*, Perú, ed. Universidad de Friburgo, Suiza- Pontificia Universidad Católica del Perú, 2007, p. 75.*

²¹ Estas posturas se establecen en base a los problemas que genera dicha pena o que resultan de diversas argumentaciones tanto a favor como en contra. Por ejemplo, se analiza el racismo, los costos de operación —económicos y políticos— de la misma, lo inusitado de la pena, los factores de humanidad a favor de la vida, entre otros. Véase: Eddlem, Thomas, "Las diez falacias contra la pena de muerte", en: *Derechos Humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, núm. 59, Enero- febrero de 2003, Toluca, México, pp. 81- 86.

²² Un ejemplo claro es la existencia de diversos instrumentos internacionales que prohíben la aplicación de la pena de muerte a menores de 18 años que cometen un delito, establecidos en el convenio de Ginebra de 1949 (art. 68 del segundo Protocolo Adicional de 1977), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (art. 6.5) y en la convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (art. 4.5). Estas normatividades establecen que la importancia el tratamiento procesal de los menores prohíbe la pena de muerte por una incompatibilidad en su aplicación. Asimismo se establece la prohibición en las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (*Reglas de Beijing*), Resolución 40/33 de 29 de noviembre de 1985. Cfr. Núñez, Pilar, "La prohibición de la pena capital a los menores de dieciocho años de edad en el derecho internacional ¿Un paso hacia la abolición universal de la pena de muerte?", *Anuario de la Facultad de Derecho*, ed. Universidad de Extremadura, núm. 19- 20, 2001- 2002, Extremadura, España, pp. 222- 225.

EL ILÍCITO Y SU CASTIGO

Reflexiones sobre la idea de sanción

Diversas resoluciones y votos consultivos de organismos internacionales tienen peso en el escenario político de planeación legislativa, esto, a partir de la estructura normativa que considera la Constitución. Dos ejemplos que tienen bastante pertinencia son, por un lado, la Corte Penal Internacional, que basa sus facultades en el Estatuto de Roma de 1998. Esta normatividad —la cual en ocasiones es considerada como una legislación procesal *modelo*—²³ no contempla la pena de muerte, pero sí la prisión vitalicia que pese a lo trascendente de su ejecución —por tratar la Corte sobre crímenes contra la humanidad— puede reducirse en el momento de su condena.²⁴

Otro ejemplo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre la cual García Ramírez relata cómo se ha tratado este tema a partir de diversas opiniones consultivas y protocolos con tendencias abolicionistas de la misma.²⁵ De acuerdo a la normatividad establecida en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, esta no estipula una prohibición pero trabaja constantemente en su abolición. Se entiende que debe existir dentro de las normatividades internas la aplicación del principio *pro homine*, el cual reúne los siguientes lineamientos: a) Orientación antropocéntrica del Estado Constitucional; b) El uso de los Tratados Internacionales basados en sus objetos y finalidades; c) Protección de los derechos fundamentales, encabezados por el derecho a la vida; d) El uso armónico de las disposiciones de la Convención que mejor procuren la tutela de los derechos fundamentales y que estén en relación con las disposiciones internas.²⁶

²³ Cfr. Dondé Matute, Javier, "Cómo se regula el debido proceso en el Estatuto de Roma" en Méndez Silva, Ricardo (Coord.), *Derecho internacional de los derechos humanos. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, T. II, México, ed. UNAM, 2008, p. 274 y ss.

²⁴ Revisese los artículos 77 y 110 del Estatuto de Roma de 1998.

²⁵ Se encuentra el artículo 4 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos que regula el derecho a la vida en sus aspectos fundamentales, así como la tendencia a no aplicar nuevamente la pena de muerte en países que ya la hayan abolido (fracción 3). También la opinión consultiva *OC- 3/83 CIDH* y el *Protocolo a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte* de 8 de junio de 1990 que toman como preámbulo el artículo 4 de la convención y que ha sido ya ratificado por México. Por otra parte, la Unión Europea, en asamblea General ha establecido las *Directrices de la UE sobre la pena de muerte*, que consisten en la difusión de ideas que promueven la abolición de la pena de muerte dentro de Europa y además la posibilidad de iniciar diálogos con terceros países que determinen esta pena, promoviendo su inaplicación. Básicamente se busca que los países que pretendan ejecutar la pena de muerte respeten las normas mínimas que establece el derecho internacional de derechos humanos y que procuren cumplir diversos compromisos ya adoptados con anterioridad, sobre no ejecutar la pena de muerte, así como no introducir esta pena en la normatividad después de su abolición. Por otra parte están los documentos internacionales siguientes: el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* de 1966 que establece la posibilidad de solicitar indulto o conmutación de la pena de muerte, así como la prohibición de aplicar esta pena a menores y mujeres embarazadas. Posteriormente se complementa este documento con el *Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte* de 15 de diciembre de 1989.

²⁶ Respecto al tercer párrafo del artículo 4 de la Convención, García Ramírez afirma lo siguiente: *Esta prohibición constituye una de las más intensas expresiones abolicionistas de la CADH. Pretende cerrar la puerta del futuro a*

Con estas posturas, es claro entender que el uso de la pena de muerte representa una mayor represión que puede entenderse contraria al Estado de derecho.²⁷ Abolir significa suprimir una norma mediante el proceso legislativo correspondiente, en este sentido México ya realizó este proceso, sin embargo, antes de eso existía —por decirlo de una manera— una abolición de *hecho* al no aplicarse en el sistema penal mexicano. No obstante lo anterior, las principales corrientes que promueven la pena de muerte basan sus argumentos en los supuestos de la participación de funcionarios o ex funcionarios del sistema penal en delitos de secuestro cuando se mutilen o mueran las víctimas. Por otra parte, las iniciativas²⁸ redundan en argumentos contradictorios ya que por un lado mencionan la utilidad de esta pena a lo largo de la historia constitucional mexicana reciente (dictamen del artículo 22 de la constitución de 1917) y aseguran que el sistema penal es obsoleto. Lejos de ese par de argumentos se establecen redundancias, por ejemplo, aplicar la pena de muerte para respetar la vida, según diversas convenciones internacionales, cuando estos instrumentos han establecido generalmente una tendencia abolicionista de esta pena dentro del derecho constitucional y penal.

Por lo que respecta a la pena de prisión vitalicia esta representa cuestionamientos sobre la funcionalidad y armonía con otros principios penales como el de resocialización. En México se ha debatido recientemente sobre esta modalidad a la pena de prisión, la cual ha variado los criterios de interpretación legal donde se da a entender —en forma ambigua— que no constituye una prueba inusitada.²⁹ Esta figura genera menos controversia que la pena de muerte, sin embargo debe analizarse a la vista de su funcionalidad como en el ejemplo anterior.

*la pena de muerte, que ha sobrevivido a la proscripción universal de otros horrores aportados por la justicia penal. Esta ha corrido paralela, en experiencias deplorables, a la historia misma de la criminalidad. Sorprende, como se ha observado, que el rechazo universal e incondicional de las prácticas inhumanas. No haya podido remover, todavía, la pena capital. Cfr. García Ramírez, Sergio, "La pena de muerte en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana", *Boletín mexicano de derecho comparado. Nueva serie*, año XXXVIII, núm. 114, septiembre- diciembre de 2005, p. 1025, 1030 y 1060.*

²⁷ Véase: Barbero Santos, Marino, "Pena de muerte y Estado democrático", *Doctrina penal. Teoría y práctica de las ciencias penales*, año 6, núm. 24, 1983, Buenos Aires, p. 662 y 665; Cfr. Jäger, Christian, "La pena de muerte en el sistema de los fines de la pena", en Díaz Aranda, Enrique (ed.), *Problemas actuales de política criminal y derecho penal*, México, ed. UNAM, pp. 69- 80.

²⁸ Por ejemplo la del caso de Coahuila que ya esta aprobada en la legislación local y extendieron la iniciativa a la Cámara de Diputados, así como la propuesta del Partido Verde Ecologista de México.

²⁹ PRISIÓN VITALICIA. NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La acepción de pena inusitada a que se refiere el precepto constitucional citado se constriñe a tres supuestos: a) Que tenga por objeto causar en el cuerpo del sentenciado un dolor o alteración física; b) Que sea excesiva en relación con el delito cometido; que no corresponda a la finalidad que persigue la pena, o que se deje al arbitrio de la autoridad judicial o ejecutora su determinación al no estar prevista en la ley pena alguna exactamente aplicable al delito de que se trate; y, c) Que siendo utilizada en determinado lugar no lo sea ya en otros, por ser rechazada en la generalidad de los sistemas punitivos. En congruencia con lo anterior, se concluye que la pena de prisión vitalicia no se ubica

EL ILÍCITO Y SU CASTIGO *Reflexiones sobre la idea de sanción*

Existe un manejo conceptual que puede diferir si se explica el término de *prisión vitalicia*, pues está la posibilidad de que a un sentenciado se le dicte una condena que rebase por mucho la expectativa natural de vida, sin embargo, la idea general es la de aislar a un individuo de la sociedad en forma permanente, además que es considerada una salida más humanitaria a la pena de muerte en los lugares donde se ha impulsado su abolición.³⁰ Una relación de países en Europa y América considera que no es conveniente ni adecuado utilizar la prisión vitalicia, inclusive se ha declarado inconstitucional por que no se cumple con principios fundamentales del sistema penitenciario.³¹

Estas son las ideas centrales que actualmente se proponen en el escenario legislativo como estrategias para combatir los altos índices del fenómeno delictivo, en específico en delitos donde participa la delincuencia organizada, como el secuestro. Todo ello gira en torno a la persuasión de la pena, que como establecía Foucault, debe exponer que es mayor la represión que el placer de los delitos, sin embargo, estas iniciativas tratan cuestiones fundamentales como la humanidad de las penas y se contraponen a las tendencias actuales sobre tratamiento procesal. Toca observar cual es la contradicción con las actuales ideas de *garantismo* y *debido proceso* que permitirán comprender que estas iniciativas carecen de verdaderas estrategias de integración.

2. Tópicos fundamentales en el desarrollo de la política criminal y criterios de funcionalidad del sistema penal

En la actualidad, los términos *garantista* y *debido proceso* son básicos en la propuesta de reformas legislativas. El *garantismo* se puede explicar como una serie de garantías fundamentales

en alguno de los referidos supuestos, ya que si bien inhibe la libertad locomotora del individuo, no tiene por objeto causar en su cuerpo un dolor o alteración física. En cuanto a lo excesivo de una pena, ello se refiere a los casos concretos de punibilidad, en los que existe un parámetro para determinar si para ciertos delitos de igual categoría, el mismo sistema punitivo establece penas diametralmente diferentes, por lo que la pena indicada en lo general no se ubica en tal hipótesis, al no poder existir en abstracto ese parámetro; además, la prisión corresponde a la finalidad de la pena, pues ha sido reconocida como adecuada para el restablecimiento del orden social, sin que la característica de vitalicia la haga perder esa correspondencia, pues dicho aspecto se relaciona con su aplicación, mas no con el tipo de pena de que se trata. Por otra parte, es importante señalar que el hecho de que la prisión vitalicia no tenga como consecuencia que el reo se readapte a la sociedad, dado que éste no volverá a reintegrarse a ella, tampoco determina que sea una pena inusitada, toda vez que el Constituyente no estableció que la de prisión tuviera como única y necesaria consecuencia la readaptación social del sentenciado, ni que ese efecto tendría que alcanzarse con la aplicación de toda pena, pues de haber sido esa su intención lo habría plasmado expresamente. Cfr. Tesis: P.I.J. 1/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXIII, Febrero de 2006, p.6.

³⁰ Véase. Labardini, Rodrigo, "Contexto internacional de la prisión vitalicia", *Anuario internacional de derecho internacional*, vol. VIII, 2008, México, p. 312.

³¹ Asimismo diversos tratados bilaterales y multilaterales han establecido que no se aplicará la pena de prisión vitalicia, esto, para efectos de extradición. Cfr. *Ibidem*, pp. 338- 352.

que motivan el sentido de la norma penal.³² Por otra parte, con una tradición directa del sistema anglosajón,³³ el *debido proceso* es también un conjunto mínimo de garantías, de ahí que Enrique Véscovi lo entiende como: *un conjunto de garantías mínimas que debe haber para que pueda realmente decirse que existe un proceso a razón de limitar y legitimar el poder estatal.*³⁴ La explicación de la figura del debido proceso tiene importancia en esta parte del texto por que existe la necesidad de operar eficientemente el sistema penal de acuerdo a la relación de principios constitucionales del proceso. Sergio García Ramírez señala que las tendencias respecto a los fines de los sistemas penales entran en contradicción cuando se busca eficiencia o respeto a garantías fundamentales:

“Actualmente las sociedades, en la planeación de su sistema de justicia penal, hacen una valoración entre el *debido proceso* y el *control del crimen*, en donde se busca por un lado atacar con distintos medios de investigación y estrategias policiales, la delincuencia organizada o de manera individual; mientras, no se puede dejar a un lado ese debido proceso que debe existir, y que radica, en la valoración de los derechos humanos reconocidos por el derecho de gentes, que se plasman, en las garantías individuales constitucionales con las que cuentan distintos países en sus normas fundamentales y secundarias”.³⁵

En las últimas décadas la política criminal ha presentado un cambio en su discurso. De manera sintetizada puede expresarse a través de las siguientes tesis: 1) La percepción social de los sucesos delictivos se reduce progresivamente a la perspectiva de la víctima, por lo que cualquier análisis sobre los fenómenos criminales —mediante su difusión— se centra en la perspectiva de la víctima. Básicamente, no se desea llegar a ser una “víctima potencial” de los procesos de criminalización, además existe énfasis en las denominadas “víctimas vulnerables”; 2) Existe

³² De manera general los postulados garantistas se pueden establecer en la siguiente relación de principios constitucionales: retributividad o sucesividad de la pena respecto al delito; el principio de legalidad; el principio de necesidad; el principio de lesividad; el principio de materialidad; el principio de culpabilidad; el principio de jurisdiccionalidad; el principio acusatorio; el principio de la carga de la prueba; y el principio contradictorio o de defensa. Según Olga Sánchez, esto configura un derecho penal mínimo, lo cual es complementado con dos principios a favor del indiciado: *in dubio pro reo* y el de *favor rei*. Véase: Sánchez Martínez, Olga, *op. cit.*, nota 3, p. 79.

³³ Alfredo Gozaíni explica que el debido proceso (*due process of law*) tiene dos vertientes: debido proceso *sustancial* y *procesal*. El primer caso corresponde a la prohibición de que el estado limite derechos fundamentales básicos de los individuos. El aspecto procesal significa que en todo procedimiento debe existir la posibilidad de estar presente y exponer argumentos en defensa. Véase: Gozaíni, Osvaldo Alfredo, “El debido proceso constitucional. Reglas para el control de los poderes desde la magistratura local”, *Cuestiones constitucionales. Revista de derecho constitucional.*, núm. 7, julio- Diciembre de 2002, México, p. 55 y ss.

³⁴ Cfr. Véscovi, Enrique, *Teoría general del proceso*, Bogotá, ed. Themis, 2002, p. 54.

³⁵ Cfr. García Ramírez, Sergio, “El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Internacional de Derechos Humanos”, *Boletín mexicano de derecho comparado*, Nueva Serie, núm. 117, 2006, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, México, p. 647.

EL ILÍCITO Y SU CASTIGO

Reflexiones sobre la idea de sanción

consenso social en el discurso político- criminal expansivo. Tanto las perspectivas de izquierda como las conservadoras o progresistas convergen en la difusión de nuevas ideas acerca de la criminalización y cómo combatirla. La difusión se da a través de los medios masivos, por la trascendencia de los mismos; 3) El discurso político- criminal expansivo se globaliza. Esto quiere decir que la globalización permite una difusión de las ideas sobre política criminal. Los proyectos legislativos han hecho énfasis en las problemáticas comunes en cuanto a los fenómenos de victimización bajo la denominación de *preventismo fáctico* (aquello que por su trascendencia global, hay que prevenir).³⁶

Al inicio del trabajo se expuso una relación de criterios básicos para entender la justificación de cambios en el derecho penal. Por otra parte, como el derecho penal y los mecanismos procesales para hacer efectivos dichos postulados, integran lo que se considera un sistema penal, es necesario comprender algunos argumentos que se exponen frecuentemente y que solamente describen una problemática ambigua que es imposible solucionar con la ejecución de una pena en particular,³⁷ sea la pena de muerte o la opción de prisión vitalicia. La sociología describe los elementos que integran un sistema, estableciendo varios lineamientos en el análisis de la sociedad en un procedimiento específico. El término función resume las directrices fundamentales del estudio de sistemas sociales, tal como lo expresa Hans Zetterberg:

“A menudo los sociólogos emplean la palabra función entendiendo por ella únicamente resultado, y el concepto de condición previa funcional, en el sentido determinante. En sentido estricto, sin embargo, función tiene un significado más especial: funciones son las consecuencias observadas que efectúan la adaptación y ajuste del sistema; disfunciones son todas aquellas consecuencias observadas que dificultan la adaptación del sistema”.³⁸

De esta manera es necesario entender que la funcionalidad del sistema penal depende de la relación de elementos que lo conforman, lo cual es observado principalmente con el seguimiento de algunos indicadores que representan un puente entre la realidad y el diseño teórico de un sistema.³⁹ Desde luego que la adopción de los principios penales mediante una política criminal

³⁶ Cfr. Cancio Meliá, Manuel, *op. cit.*, nota 20, pp. 70- 74.

³⁷ Günther Jakobs expone lo siguiente: *Son funciones las prestaciones que —solas o junto a otras— mantienen un sistema. En lo que se refiere a las prestaciones, interesan aquí aquellas del conjunto del derecho penal y, dicho expresamente, no solo la pena. Tomada de modo aislada, la pena no es más que un mal, y si se mira la secuencia externa de hecho y pena, se produce, según la conocida expresión de Hegel, la irracional secuencia de dos males. Cfr. Jakobs, Günther, Sociedad, norma y persona en una teoría de un derecho penal funcional, Trad. Manuel Cancio Meliá y Bernardo Feijoo Sánchez, Madrid, ed. Civitas, 1996, p. 17.*

³⁸ Vid. Zetterberg, Hans, “Teoría, investigación y práctica en sociología,” en König, René (coord.), *Tratado de sociología empírica, Vol. I*, Madrid, ed. Tecnos, 1973, p. 26.

³⁹ Para determinar la necesidad de una reforma legislativa se deben consultar diversos indicadores para observar que el sistema, en su diseño teórico, funciona adecuadamente. De acuerdo con Mario Bunge, un indicador es *una variable observable, que se supone, manifiesta una propiedad o proceso latente o inobservable*, o en otras

con estrategias y metas claramente delimitadas permite un avance sobre esos factores. La prevención del delito es importante porque representa la antesala de la ejecución de los procedimientos represivos mediante el derecho penal. Existen formas de entender la prevención, la cual anteriormente apoyaba la idea de que la pena debe cumplir funciones disuasivas y con ello se aplicaban medios de mayor represión para tales efectos, en cambio con nuevas maneras de entender la prevención, se tiene conciencia de que la restauración del delito debe ser prioridad al momento de cumplir con los objetivos del sistema social y del sistema de derecho penal.⁴⁰

La funcionalidad de una pena no se basa solo en los fines para los que está diseñada, lo que lleva a comprender que la verdadera integración de las funciones del derecho penal en un Estado democrático de derecho deben reunir una armonía en los supuestos que genera el castigo en la sociedad, así como las expectativas de las nuevas medidas represivas que se proponen. Para desarrollar una prevención integral es necesario tratar los problemas de impunidad, por lo cual es inevitable valorar seriamente el asunto de las condenas y prisiones. La responsabilidad de afrontar este problema implica abordar la actuación del Estado y la imagen que de manera general se tenga sobre el sistema de prisiones y condenas. Los problemas de credibilidad de los órganos de enjuiciamiento contribuyen al hacinamiento de las prisiones, precisamente porque es un medio de establecer indicadores de trabajo de las instituciones. Sin embargo, tanto los órganos de investigación ministerial y de enjuiciamiento tienen pocos datos sobre la posterior ejecución de las sanciones, lo cual es necesario para especificar o rediseñar la política criminal empleada y tener un parámetro sobre la veracidad y utilidad de las sanciones aplicadas.⁴¹

De esta manera es posible observar que cualquier cambio que se pretenda implementar no debe ir encaminado solo a la utilidad o pertinencia que se argumenta a favor de una pena en particular, sino además debe orientarse a las finalidades con las que han evolucionado los tópicos fundamentales del derecho penal.

IV. Conclusiones

Recapitulando las ideas desarrolladas en el texto se establece que el derecho penal, para considerarse adecuado a las ideas de legitimidad y funcionalidad, debe orientarse a una serie de principios fundamentales y seguir una política criminal menos lesiva, pero que represente efectividad en la persecución del delito.

palabras un indicador es un puente entre la teoría —sobre cómo debe ser algo— y los datos que arrojan la realidad. *Cfr.* Bunge, Mario, *La relación entre la sociología y la filosofía*, Madrid, ed. EDAF, 2000, p. 40.

⁴⁰ *Cfr.* García- Pablos de Molina, Antonio, "La prevención del delito en un estado social y democrático de derecho", *Estudios penales y criminológicos*, Núm. XV, Santiago de Compostela, España, 1992, p. 82.

⁴¹ Véase: Dundurand, Yvon, "¿Debe una mayor seguridad de los ciudadanos significar un mayor castigo? Reacción a los desafíos actuales en materia de condenas y prisiones," en: Elías Carranza (Coord.), *Delito y seguridad de los habitantes*, México, ed. ILANUD- UE- Siglo XXI editores, 1997, pp. 190- 193; también *Cfr.* García- Pablos de Molina, Antonio, *op. cit.* nota 40, p. 87.

EL ILÍCITO Y SU CASTIGO
Reflexiones sobre la idea de sanción

En eso consiste la planeación legislativa sobre el sistema de justicia penal, por lo que cualquier reforma que proponga la implementación —o regreso— a una pena represiva como es la pena de muerte, o de igual controversia como es la prisión vitalicia —que ya cuenta con diversas experiencias en algunas legislaciones como Veracruz y el caso de Chihuahua en 2005—, no es sino un reto más en la búsqueda del consenso necesario para mejorar los indicadores del sistema de justicia penal.

El reto es importante pues primero se deben tratar problemas relacionados con la impunidad y corrupción. También esta la forzosa implementación del nuevo modelo de justicia penal acusatorio, que necesita claridad y las menores complicaciones innecesarias en dicho proceso. Por esa razón, sumar el inconveniente de tener en la agenda de discusión la aplicación de penas que significan mayor represión y no ofrecen soluciones completas basadas en la sola persuasión de las conductas criminales, terminaría no sólo en un fracaso para la implementación de una mejor justicia penal, sino en criterios ambiguos y problemas de legitimidad y falta de integración.

Sin lugar a duda los problemas que han generado delitos como el secuestro y la imagen negativa que representa la participación de funcionarios y ex- funcionarios del sistema de justicia penal, tienen un peso significativo y dificultan las estrategias de atención y prevención del delito. Sin embargo, la opción de impulsar una mayor represión representa un discurso cansado y ya discutido conforma a su disfuncionalidad. No es el camino que debe seguirse si el objetivo es una mejor justicia que respeta la eficiencia y solución a los problemas actuales y el respeto a las garantías fundamentales que son idea básica del estado constitucional que se impulsa constantemente en México.

V. Referencias

- BARATTA, Alessandro, *Criminología crítica y crítica del derecho penal*, 5ª edición, Trad. Álvaro Bunster, México, ed. Siglo XXI editores, 1998.
- BARBERET, Rosemary, “La investigación criminológica y la política criminal”, *Revista de derecho penal y criminología*, 2ª época, Número 5, 2000, ed. Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), Madrid.
- BARBERO SANTOS, Marino, “Pena de muerte y Estado democrático”, *Doctrina penal. Teoría y práctica de las ciencias penales*, año 6, núm. 24, 1983, Buenos Aires.
- BUNGE, Mario, *La relación entre la sociología y la filosofía*, Madrid, ed. EDAF, 2000.
- BUSCAGLIA, Eduardo, “¿Cuáles son las diferencias entre países con alto grado de confianza en su sistema penal contra los que carecen de ella?”, *Iter criminis. Revista de ciencias penales*, número 6, Tercera época, Julio- Agosto de 2006, México
- CALDERÓN CERESO, Ángel y CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio, *Derecho penal. Parte general, T. I*, Barcelona, ed. Bosch, 1999.

REALIDADES Y EXCEPCIONES DE LAS PENAS TRASCENDENTALES
Alejandro Panduro Reyes

CANCIO MELIÁ, Manuel, “Pena de muerte: paroxismo del derecho penal del enemigo”, en Hurtado Pozo, José (Director), *Pena de Muerte y política criminal. Anuario de Derecho Penal 2007*, Perú, ed. Universidad de Friburgo, Suiza- Pontificia Universidad Católica del Perú, 2007.

DÍAZ ARANDA, Enrique, *Derecho penal. Parte general (conceptos, principios y fundamentos del derecho penal mexicano conforme a la teoría del delito funcionalista social)*, 2ª edición México, ed. Porrúa-UNAM, 2004.

DONDÉ MATUTE, Javier, “Cómo se regula el debido proceso en el Estatuto de Roma” en Méndez Silva, Ricardo (Coord.), *Derecho internacional de los derechos humanos. Culturas y sistemas jurídicos comparados, T. II*, México, ed. UNAM, 2008.

DUNDURAND, Yvon, “¿Debe una mayor seguridad de los ciudadanos significar un mayor castigo? Reacción a los desafíos actuales en materia de condenas y prisiones,” en Elías Carranza (Coord.), *Delito y seguridad de los habitantes*, México, ed. ILANUD- UE- Siglo XXI editores, 1997.

EDDLEM, Thomas, “Las diez falacias contra la pena de muerte”, *Derechos Humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, núm. 59, Enero- febrero de 2003, Toluca, México.

FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Trad. Aurelio Garzón, 29ª edición, México, ed. Siglo XXI editores, 1999, pp. 108- 116.

GARCÍA- PABLOS DE MOLINA, Antonio, “La prevención del delito en un estado social y democrático de derecho”, *Estudios penales y criminológicos*, Núm. XV, Santiago de Compostela, España, 1992.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Internacional de Derechos Humanos”, *Boletín mexicano de derecho comparado*, Nueva Serie, núm. 117, 2006, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, México.

-----, “La pena de muerte en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana”, *Boletín mexicano de derecho comparado. Nueva serie*, año XXXVIII, núm. 114, septiembre- diciembre de 2005.

GARLAND, David, *Castigo y sociedad moderna. Un estudio de teoría social*, Trad. Berta Ruiz, México, ed. Siglo XXI editores, 1999.

GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, “El debido proceso constitucional. Reglas para el control de los poderes desde la magistratura local”, *Cuestiones constitucionales. Revista de derecho constitucional*, núm. 7, julio- Diciembre de 2002, México.

HELD, David, *La democracia y el orden global. Del Estado moderno al gobierno cosmopolita*. Barcelona, ed. Paidós, 2002

JAKOBS, Günther, *Sociedad, norma y persona en una teoría de un derecho penal funcional*, Trad. Manuel Cancio Meliá y Bernardo Feijoo Sánchez, Madrid, ed. Cívitas, 1996.

JÄGER, Christian, “La pena de muerte en el sistema de los fines de la pena”, en Díaz Aranda, Enrique (ed.), *Problemas actuales de política criminal y derecho penal*, México, ed. UNAM.

LABARDINI, Rodrigo, “Contexto internacional de la prisión vitalicia”, *Anuario internacional de derecho internacional*, vol. VIII, 2008, México

EL ILÍCITO Y SU CASTIGO
Reflexiones sobre la idea de sanción

- LARRAURUI, Elena, *La herencia de la criminología crítica*, 2ª edición, México, ed. Siglo XXI editores, 1992, p. 213.
- MAURACH, Reinhart y ZIPF, Heinz, *Derecho penal. Parte General, T. I*, Buenos Aires, ed. Astrea, 1994.
- NÚÑEZ, Pilar, “La prohibición de la pena capital a los menores de dieciocho años de edad en el derecho internacional ¿Un paso hacia la abolición universal de la pena de muerte?”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, ed. Universidad de Extremadura, núm. 19- 20, 2001- 2002, Extremadura, España.
- PELÁEZ FERRUSCA, Mercedes y ONTIVEROS ALONSO, Miguel, “¿Qué debemos entender por procurar justicia?”, *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*, núm. 8, Octubre-Diciembre de 2003.
- ROXÍN, Claus, “Tiene futuro el Derecho penal”, *Revista del Poder Judicial*, número 49, 1998, Madrid.
- SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Olga, *Los Principios en el derecho y la dogmática penal*, Madrid, ed. Universidad Carlos III de Madrid- Dykinson, 2004.
- SCHÜNEMANN, Bernd, *Consideraciones críticas sobre la situación espiritual de la ciencia jurídico- penal alemana*, Trad. Manuel Cancio Meliá, Bogotá, ed. Universidad Externado de Colombia, 1996.
- , “La política criminal y el sistema de derecho penal” *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo XLIV, 1991, Madrid, ed. Ministerio de Justicia.
- Tesis: P./J. 1/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXIII, Febrero de 2006, p.6.
- VÉSCOVI, Enrique, *Teoría general del proceso*, Bogotá, ed. Themis, 2002.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Manual de derecho penal. Parte general*, México, ed. Cárdenas editor, 1998.
- , “Proceso penal y derechos humanos: códigos, principios y realidad”, en Zaffaroni, Eugenio Raúl (coord.), *El proceso penal. Sistema penal y derechos humanos*, México, ed. Porrúa- Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD), 2000.
- ZETTERBERG, Hans, “Teoría, investigación y práctica en sociología,” en König, René (coord.), *Tratado de sociología empírica, Vol. I*, Madrid, ed. Tecnos, 1973.